



Resolución Viceministerial

N° 280-2021-MINEDU

Lima, 24 de septiembre de 2021

VISTO: el Expediente N° 093418-2021, el Informe N° 01091-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 105115-2017-UGEL.03 de 10 de octubre de 2017, la señora Flavia Juárez Quispe (en adelante, la administrada), en calidad de docente cesante de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 (en adelante, UGEL N° 03), solicitó el pago de la remuneración personal en base al 2% de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, la bonificación vacacional y el incremento que corresponda a los Decretos de Urgencia N° 90-96, N° 73-97 y N° 11-99, así como el reconocimiento de los intereses legales generados;

Que, con Expediente N° 37121-2018-UGEL.03 de 28 de marzo de 2018, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud recaída en el Expediente N° 105115-2017-UGEL.03;

Que, mediante Oficio N° 3407-2018-MINEDU/UGEL.03/ARH-EPP, se elevó el referido recurso de apelación a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (en adelante, la DRELM) con fecha 30 de julio de 2018, generándose el Expediente N° 39676-2018-DRELM;

Que, con Oficio Múltiple N° 072-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 23 de abril de 2018, emitido por la Dirección Técnico Normativa de Docentes (en adelante, la DITEN), se señala que el beneficio por vacaciones y la remuneración personal comprendidas en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y su modificatoria contenida en la Ley N° 25212, se viene reconociendo y otorgando de acuerdo al respectivo marco legal, tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida con el Decreto Supremo N° 028-89-PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que no constituye base de cálculo para su otorgamiento la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, a través del Oficio N° 0339-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR ingresado con fecha 06 de abril de 2021, la DRELM remite al Viceministerio de Gestión Institucional el

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0093418

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **899AEC**



Informe N° 711-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-ERA de 29 de marzo de 2021, solicitando se emita el acto administrativo de lesividad, para que a través de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, se solicite la nulidad vía judicial de la aprobatoria ficta recaída en el Expediente N° 39676-2018-DRELM referido al recurso de apelación y que aprueba lo solicitado por la administrada con el Expediente N° 105115-2017-UGEL.03;

Que, mediante Oficio N° 0619-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR ingresado al Viceministerio de Gestión Institucional el 01 de julio de 2021, la DRELM remite el Informe N° 1156-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-ERA de 28 de junio de 2021, a través del cual concluye que la aprobatoria ficta recaída en el Expediente N° 39676-2018-DRELM incurre en causal de nulidad, solicitando se emita el acto administrativo de lesividad;

Que, con Oficio N° 00589-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD de 18 de agosto de 2021, la Dirección General de Desarrollo Docente remite el Informe N° 00540-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, por el cual la DITEN emite opinión en el mismo sentido del Oficio Múltiple N° 072-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, respecto a un caso similar, señalando que no constituye base de cálculo la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 para el otorgamiento de la remuneración personal;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios;

Que, el sub numeral 2 del numeral 35.1 del artículo 35 del TUO de la LPAG, señala que, en los procedimientos de evaluación previa opera el silencio administrativo positivo, en los casos de los recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la LPAG, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

Que, el numeral 199.5 del artículo 199 del referido TUO de la LPAG, señala que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación; por lo cual, el silencio administrativo negativo se configurará cuando el administrado se acoja a él, agotando la primera instancia administrativa con el recurso administrativo interpuesto, y generándose de esta forma la denominada denegatoria ficta de su solicitud;

Que, por su parte, el artículo 225 del TUO de la LPAG, dispone que, *“El silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38 y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35”*;

Que, en el presente caso, la administrada con fecha 28 de marzo de 2018, interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud presentada con fecha 10 de octubre de 2017, acogiéndose al silencio administrativo negativo; no obstante, el citado recurso fue derivado a la DRELM el 30 de julio de 2018, cuando el plazo para resolver el recurso se encontraba vencido;

Que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo precedente, se advierte que la solicitud presentada por la administrada ante el órgano administrativo de primera instancia (UGEL N°

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0093418

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 899AEC



03), no fue atendida dentro del plazo establecido, por lo cual ante la falta de pronunciamiento expreso, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta, el mismo que tampoco fue resuelto dentro del plazo de ley dado que se elevó al superior jerárquico cuando este se encontraba vencido; apreciándose que la administración en segunda y última instancia no ha podido emitir pronunciamiento, operando el silencio administrativo positivo, y generando automáticamente la aprobación ficta de la solicitud de la administrada, en aplicación de lo establecido en el sub numeral 2 del numeral 35.1 del artículo 35 del TUO de la LPAG, concordante con el artículo 225 de la misma norma;

Que, es así que, la falta de pronunciamiento expreso en forma reiterativa dentro de los plazos establecidos ha dado origen a una aprobatoria ficta, por lo cual corresponde evaluar los efectos de la misma, en razón de lo establecido en el numeral 199.2 del artículo 199 del TUO de la LPAG, que señala que *“el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213”*;

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la administrada, se aprecia que el mismo está referido al pago de la remuneración personal en base al 2% de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, la bonificación vacacional y el incremento que corresponda a los Decretos de Urgencia N° 90-96, N° 73-97 y N° 11-99, así como el reconocimiento de los intereses legales generados, petitorio que estaría siendo concedido con la aprobatoria ficta;

Que, en virtud a los considerandos precedentes, corresponde evaluar la pertinencia del petitorio concedido, así como su amparo en las normas vigentes, a efectos de determinar si la situación antes señalada ha originado que se configure algunas de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 52 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado (norma derogada), modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 209 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, establecía que, *“(…) El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”*;

Que, asimismo, el precitado Reglamento en su artículo 218 precisa que, *“El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales (…)”*;

Que, mediante Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se estableció la estructura inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, señalándose en su artículo 3 que *“Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: a) Remuneración principal: Remuneración Básica y Remuneración Reunificada, b) Transitoria para homologación, c) Bonificaciones: Personal, Familiar y Diferencial, d) Beneficios: Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, Aguinaldos y Compensación por tiempo de servicios”*;

Que, por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecieron las reglas para determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, integrando los conceptos de normas anteriores como el Decreto

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0093418

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 899AEC



Supremo N° 057-86-PCM, definiendo la estructura final de la remuneración, precisando en el literal c) del artículo 9 que, *“La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM”*;

Que, con Decreto Legislativo N° 847, se dispone que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero, cuyo artículo 1 señala que, *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”*;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 090-96 se otorga, a partir del 1 de noviembre de 1996, una bonificación especial a favor de los servidores activos y cesantes profesionales de la salud, docentes de carrera del magisterio nacional, docentes universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley N° 26553;

Que, los Decretos de Urgencia N°s 073-97 y 011-99 otorgaron, a partir del 1 de agosto de 1997 y del 1 de abril de 1999, respectivamente, una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, docentes universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de organismos públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276;

Que, por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija la remuneración básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530, indicado en el inciso a) del artículo 1: *“Fijase a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado (...)”*;

Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 2 señala que, *“Precísase que las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 son aplicables para el personal nombrado y contratado con vínculo laboral con el Estado al 1 de setiembre de 2001, así como para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530 que tengan la calidad de tales a dicha fecha”*;

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0093418

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 899AEC



Que, por su parte, el artículo 4 del precitado Decreto Supremo establece que, "(...) *la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847*";

Que, en este sentido, la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 no resulta aplicable para el cálculo de la remuneración personal, ni del beneficio por vacaciones, correspondiendo como base de cálculo la remuneración básica establecida con el Decreto Supremo N° 028-89-PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en concordancia con las opiniones emitidas por la DITEN respecto al otorgamiento de los referidos beneficios, contenidas en el Oficio Múltiple N° 072-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN y en el Informe N° 00540-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN;

Que, asimismo, la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 no es base de cálculo para las bonificaciones especiales reconocidas en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, de acuerdo al Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que la previamente citada norma sólo reajusta la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, y no reajusta las bonificaciones ni a toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, las cuales se continúan percibiendo en los mismos montos, de conformidad al Decreto Legislativo N° 847;

Que, en el presente caso, al haber operado el silencio administrativo positivo, en virtud a que por ficción legal nos encontramos frente a una aprobatoria ficta, se ha contravenido el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que ha realizado una acción contraria a la normativa; considerando que se dispuso el pago respecto a la remuneración personal, a las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 y al beneficio de la compensación vacacional, e intereses legales, bajo los alcances del Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, se advierte que la aprobatoria ficta que declara fundado el recurso de apelación de la administrada y, por consiguiente, aprueba la solicitud presentada, referida a la actualización y pago de la bonificación personal, se encuentra incurra en causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, adquiriéndose un derecho, contrario al ordenamiento legal;

Que, el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo (SAP), por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;

Que, asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la citada norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; del mismo modo, los numerales 213.2 y 213.3 del citado artículo, señalan que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida,

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0093418

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **899AEC**



previando la posibilidad de reponer el procedimiento al momento en que se produjo el vicio, de no contar con todos los elementos para resolver sobre el fondo del asunto; indicando adicionalmente, que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, por su parte, el numeral 213.4 del referido artículo, señala que en caso haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (03) años siguientes contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, en el presente caso, se advierte que la aprobatoria ficta contraviene el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, normativa que forma parte del ordenamiento jurídico, por lo cual resultaría ser nula de pleno de derecho, al configurarse la causal de nulidad establecida en el numeral 10.3 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, considerando que la aprobatoria ficta quedó consentida el 16 mayo de 2018, la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo prescribió el 16 de mayo de 2020; por lo cual, corresponde demandar la nulidad ante el órgano jurisdiccional competente mediante la vía del proceso contencioso administrativo, plazo que prescribirá el 16 de mayo de 2023;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina en su artículo “El Proceso Contencioso de Lesividad: Catorce años después de su incorporación en el derecho peruano”, señala que, *“Conforme a las enseñanzas del profesor González Pérez, el proceso contencioso de lesividad es aquel proceso contencioso administrativo que tiene por objeto la pretensión de una entidad administrativa por la que se solicita del órgano jurisdiccional la revocación de un acto de la misma”*;

Que, en ese contexto, la lesividad es un proceso contencioso-administrativo especial, que se sustenta en la necesidad de proteger el interés público y la legalidad administrativa, que busca anular ante el órgano jurisdiccional, un acto que fue emitido por ella misma, y que considera dañino para los intereses públicos o generales. A tal efecto, el proceso de lesividad, ha sido incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27584), el cual de manera adicional a los requisitos procesales de admisibilidad y procedencia comunes a todo proceso contencioso administrativo, prevé exigencias especiales que deben cumplirse para la interposición de la demanda contenciosa administrativa; siendo la de mayor relevancia la declaración administrativa de lesividad, la cual de acuerdo al autor *“delimita los argumentos de la demanda y actuaciones procesales que van a ser objeto del proceso”*;

Que, de otro lado, en relación al agravio al interés público, el mencionado autor señala que, *“Es la exigencia que concurra además de la ilegalidad un interés público, concreto y tangible que justifique el retiro de la situación jurídica favorable que el administrado ha podido adquirir”*;

Que, en tal sentido, el segundo párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27584, establece que, *“También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella*

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0093418

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 899AEC



produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa”;

Que, en dicha línea, se debe tener en cuenta que la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas del procedimiento administrativo establecido en el TUO de la LPAG, en la medida que el cumplimiento de esta normativa importa el interés público y los derechos fundamentales presentes en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a los órganos administrativos. Si la administración encargada de la instrucción de los procedimientos administrativos, dentro de sus competencias emite actos que desconocen las normas del procedimiento, se produce una situación irregular y por ende, agravia el interés público y los derechos fundamentales, requisito con el cual es posible declarar su nulidad;

Que, por tanto, en el presente caso, se ha verificado que la aprobatoria ficta adolece de vicios que acarrean su nulidad, al agraviar la legalidad administrativa y el interés público, puesto que en virtud al principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; en tal sentido, corresponde declarar la nulidad de pleno derecho de la aprobatoria ficta, debiendo interponer la respectiva demanda ante el Poder Judicial;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 y al numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; mientras que el artículo 191 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU y vigente actualmente de conformidad con la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, prevé que la DRELM es el órgano desconcentrado del Ministerio de Educación, a través del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, siendo así, corresponde a este Viceministerio emitir la respectiva resolución;

Que, del mismo modo, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, señala que la resolución que declara la nulidad dispone además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la lesividad de la aprobatoria ficta como consecuencia del silencio administrativo positivo recaído sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Flavia Juárez Quispe, la misma que agravia la legalidad administrativa y al interés público, adoleciendo de vicio de nulidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, a fin que disponga las acciones pertinentes para iniciar la

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0093418

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 899AEC



demanda contencioso administrativa para la declaratoria de la aprobatoria ficta, como consecuencia del silencio administrativo positivo recaído sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Flavia Juárez Quispe.

Artículo 3.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, adopte las acciones pertinentes para el deslinde y determinación de responsabilidades correspondientes, respecto a la nulidad deducida de la aprobatoria ficta, la misma que por el plazo transcurrido, corresponde la declaración del agravio a la legalidad administrativa y al interés público, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución

Artículo 4.- Notificar la presente resolución a la señora Flavia Juárez Quispe.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (<http://www.gob.pe/minedu>).

Regístrese y comuníquese.

(Firmado digitalmente)

Wilfredo T. Rimari Arias

Viceministro de Gestión Institucional



EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0093418

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **899AEC**